

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TITULO de Concesión otorgado en favor de Orozco Polaris, S.A. de C.V., para la construcción y operación de un muelle de uso particular para embarcaciones de mediano calado dedicadas a actividades turísticas y de transporte de pasajeros, en Puerto Juárez, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

- Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesión que otorga el Ejecutivo Federal, por conducto del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Arq. Pedro Cerisola y Weber, a favor de Orozco Polaris, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado general, licenciado Alexandro Picón Omaña, en lo sucesivo la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación consistentes en zona marítima para la construcción y operación de un muelle de uso particular para embarcaciones de mediano calado dedicadas a actividades turísticas y de transporte de pasajeros, en Puerto Juárez, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

ANTECEDENTES

- I. **Constitución.** La Concesionaria acreditó ante la Secretaría estar constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según consta en la copia certificada de la escritura pública 9,334 de 30 de agosto de 1987, otorgada ante la fe del Notario Público 3 de Cancún, Estado de Quintana Roo, licenciado Marco Antonio Sánchez Vales, cuyo testimonio se inscribió el 12 de noviembre de 1987, bajo el número 10, a fojas 10, tomo XI, sección IV, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada ciudad, y estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave OPO-870831-PW5, documentos que se agregan como anexo uno.
- II. **Representación.** El licenciado Alexandro Picón Omaña es apoderado general de la Concesionaria y tiene capacidad y facultades para aceptar en su nombre el presente instrumento, como aparece en el primer testimonio de la escritura pública 8,653 de 26 de marzo de 1999, otorgada ante la fe del notario público suplente de la notaría 20, de Cancún, Q. Roo, licenciado José Miguel Ortiz Martínez, documento que se agrega como anexo dos.
- III. **Domicilio.** La Concesionaria señala como su domicilio, el ubicado en calle Cereza 20, planta alta, supermanzana 2-A, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, y el área permitida.
- IV. **Terreno Colindante.** La Concesionaria se encuentra en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Puertos, en relación con el artículo 20 fracción II inciso A) del propio ordenamiento, toda vez que acredita la propiedad del lote seis, ubicado en la manzana cero cinco, supermanzana ochenta y cuatro, colindante con la zona federal marítimo-terrestre contigua al área solicitada y la avenida José López Portillo, según consta en la escritura pública otorgada ante la fe del notario público 30 de Cancún, Quintana Roo, licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, cuyo primer testimonio se inscribió el 8 de noviembre de 2001 con el número 16 fojas 181-187 tomo CDLXIV, sección 1a., del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Zona Norte, Cancún, Estado de Quintana Roo, documento que se agrega como anexo tres.
- V. **Autorización de Impacto Ambiental.** La Delegación Federal en Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficios DFQR/093/02 y SGPA/228/02 de 12 de febrero y 5 de junio de 2002, respectivamente, autorizó las obras y actividades para llevar a cabo el proyecto Muelle en Puerto Juárez, que se localiza frente a la zona federal marítimo-terrestre, colindante con el lote al que se alude en el antecedente IV, documentos que se agregan como anexo cuatro.
- VI. **Permiso SEMARNAT.** La Concesionaria obtuvo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Título de permiso DGZF-027/02 de 29 de noviembre de 2002, con vigencia de un año, mediante el cual se le autoriza realizar, en una superficie de 918.78 m² de zona federal marítimo-terrestre, ubicada frente al lote 6, manzana 5, supermanzana 84 en Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, las obras correspondientes a construcción de alberca a

base de concreto armado terraza o deck construida a base de madera y techo de palma de huano de la región y arranque de muelle, documento que se agrega como anexo cinco.

- VII. Solicitud.** Mediante escrito de 17 de diciembre de 2002, la Concesionaria solicitó ante la Dirección General de Puertos de la Secretaría, concesión para la construcción de un muelle de uso particular, que se ubicará en la zona federal marítima contigua a la zona federal marítimo-terrestre adyacente al inmueble al que se alude en el antecedente IV, conforme al proyecto ejecutivo que se integró con la documentación que al efecto presentó dicha Concesionaria.
- VIII. Aprovechamientos.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruyó a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría, mediante oficio 349-A-0649 de 18 de junio de 2002, en cuanto a la fijación del aprovechamiento que deben pagar los concesionarios de bienes de dominio público de la federación fuera de recintos portuarios, en términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, documentos que se agregan como anexo seis.
- IX. Acreditación de los recursos financieros, materiales y humanos.** La Concesionaria acreditó ante la Secretaría, que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos para realizar el proyecto materia del presente título, documentos que se agregan como anexo siete.
- X. Expediente administrativo.** En el expediente administrativo de la Dirección de Concesiones y Permisos adscrita a la Dirección General de Puertos de la Secretaría, obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de solicitud de concesión presentada por la Concesionaria.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 36 fracciones XVI, XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracciones I, II, IV, VI y IX, 16, 20, 29, 30, 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o. fracción VI, 3o., 4o., 10 fracción II, 11, 16 fracción IV, 20 fracción II inciso a), 21, 22, 23, 24 último párrafo, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 59, 60, 63, 64 y 65 de la Ley de Puertos; 8o., 10, 11, 12, 17 del Reglamento de la Ley de Puertos, y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorga a la Concesionaria el presente título de:

CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima operacional no exclusiva, afectando 1,677.54 m² para la construcción y operación de un muelle de uso particular para embarcaciones de mediano calado dedicadas a actividades turísticas y de transporte de pasajeros, frente a la zona federal marítimo-terrestre colindante con el lote al que se alude en el antecedente IV, en Puerto Juárez, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Se acompañan como anexo siete los planos DGP-A-01 al 03 de 23 de septiembre de 2002, expediente P.J.U.A.02.04.22, aprobados por la Dirección de Obras Marítimas de la Dirección General de Puertos, en los que se detallan las medidas, colindancias y localización de los bienes concesionados.

El presente título de concesión queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Obras e inversión. La Concesionaria se obliga a efectuar las obras de construcción del muelle materia de la presente Concesión conforme al proyecto ejecutivo que apruebe la Secretaría, por lo que para tales fines realizará una inversión aproximada de \$14'000.000.00 (catorce millones de pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDA. Aprobación del proyecto ejecutivo. La Secretaría revisará la documentación complementaria del proyecto ejecutivo que, en su caso, le requiera a la Concesionaria, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del presente título, y dará a conocer de inmediato a la Concesionaria las observaciones a que hubiere lugar, para que ésta subsane las deficiencias, haga las correcciones y cumpla los requerimientos correspondientes, en un lapso de quince días naturales posteriores a la notificación respectiva, a fin de obtener la aprobación de dicho proyecto.

En caso de que la Secretaría no requiera a la Concesionaria documentación adicional, aprobará el proyecto ejecutivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

TERCERA. Ejecución de las obras. Una vez obtenida la aprobación del proyecto ejecutivo la Concesionaria deberá solicitar a la Secretaría la autorización para la construcción de la obra materia de la concesión, misma que se efectuarán conforme al programa y calendario de construcción que sancione la Secretaría.

La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de verificar por sí o por terceros, el avance de la construcción, así como la calidad de los materiales empleados y la buena ejecución de las obras y podrá ordenar que se corrijan los defectos encontrados.

CUARTA. Autorización de funcionamiento de la obra. La Secretaría efectuará la verificación final de la obra concluida, a partir del aviso escrito que presente la Concesionaria. El resultado de la verificación, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

Si no hubiere defectos que corregir o una vez subsanados los que se observaren, se hará constar en el acta respectiva y, en su caso, la Secretaría autorizará total o parcialmente el funcionamiento y entrada en operación de la obra, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a partir de que la Concesionaria le notifique por escrito su conclusión y verificación.

QUINTA. Señalamiento marítimo. La Concesionaria se obliga a instalar el señalamiento marítimo que determine la Secretaría por sí o por conducto de la Capitanía de Puerto correspondiente, para lo cual, deberá acreditar de inmediato su comparecencia por escrito ante dichas autoridades y la resolución que recaiga sobre el particular.

SEXTA. Conservación y mantenimiento. La Concesionaria responderá por la conservación y mantenimiento de los bienes concesionados, de las obras ejecutadas o que ejecutará durante la vigencia de la concesión, debiendo presentar a la Secretaría un reporte anual y fotografías de los trabajos correspondientes, en el mes de enero de cada año, cuyas características no podrá modificar o alterar, como tampoco construir obras nuevas o adicionales sin autorización previa y por escrito de la Secretaría.

SEPTIMA. Medidas de seguridad. La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual se encargará de:

- I. Cuidar que la operación de los bienes concesionados, se efectúe de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias;
- II. Instalar por su cuenta, dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que la Secretaría estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;
- III. Establecer un sistema de vigilancia para evitar la presencia innecesaria de personas ajenas a la operación de las instalaciones;
- IV. No almacenar en el área concesionada sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten;
- V. Establecer condiciones de amarre que garanticen la seguridad de las embarcaciones;
- VI. Instalar en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios, verificar su buen funcionamiento y disponibilidad para uso inmediato, así como capacitar a las personas que deban operarlos;
- VII. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en las áreas concesionadas;
- VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;
- IX. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, hasta que cuente con el dictamen favorable de impacto ambiental emitido por el Instituto Nacional de Ecología, el proyecto ejecutivo y las autorizaciones que se requiera expedir por la Secretaría u otras autoridades competentes. Los documentos respectivos formarán parte del presente título;
- X. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido que la Secretaría podrá determinar los que considere necesarios;
- XI. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene el área concesionada y, observar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques 1973 y su Protocolo 1978 (MARPOL 73-78);
- XII. Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para la descarga de aguas residuales, así como ejecutar las obras e instalaciones que se requieran a efecto

de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;

- XIII.** No permitir o tolerar en las áreas concesionadas el establecimiento de centros de vicio y la práctica de actos que vayan en contra de la moral o buenas costumbres;
- XIV.** Informar a la Secretaría de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufran las zonas concesionadas, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas;
- XV.** Observar las normas que en materia de impacto ambiental señale la autoridad competente para la construcción y operación de los bienes concesionados;
- XVI.** Cuidar que las instalaciones concesionadas se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las personas que hagan uso de las mismas, y
- XVII.** Cumplir las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones establezcan las disposiciones legales, administrativas, el presente título y la Secretaría.

OCTAVA. Responsabilidad frente a terceros. La Concesionaria responderá por su única y exclusiva cuenta por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, los usuarios y cualesquiera otros terceros, así como de los daños o perjuicios que se les ocasionen con motivo de la construcción y operación de las áreas, obras e instalaciones concesionadas.

NOVENA. Seguros. La Concesionaria deberá contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de la concesión, los seguros que cubran la responsabilidad civil del operador de los bienes concesionados, contra robos y daños a las embarcaciones, a los bienes de terceros o las construcciones e instalaciones materia de este título y accidentes de personas.

El monto de los seguros se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta los riesgos que deriven de fenómenos naturales tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

La Concesionaria deberá acreditar fehacientemente ante la Secretaría el cumplimiento de las obligaciones antes precisadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente título de concesión para lo cual, exhibirá ante dicha dependencia las pólizas que expida una institución de seguros autorizada conforme a las leyes mexicanas, en las que aparezcan como beneficiarios, el Gobierno Federal en primer lugar y la Concesionaria, así como las renovaciones de las mismas, de manera inmediata una vez que estén a su disposición.

DECIMA. Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a prestar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente título de concesión la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por \$1'400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Dicha fianza se actualizará anualmente por parte de la Concesionaria, de acuerdo con una fórmula análoga a la prevista en él, conforme a las actualizaciones o nuevos avalúos que se efectúen según lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, aplicable a créditos fiscales, en la inteligencia de que las pólizas que a tal efecto se renueven, la Concesionaria las entregará a la Secretaría en un término de cinco días hábiles, contados a partir de ese evento.

DECIMOPRIMERA. Funciones de autoridad. La Concesionaria se obliga a dar a las autoridades portuarias marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y, en general, a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de los bienes concesionados, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, dará aviso inmediato a la autoridad competente, sobre cualquier anomalía o violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

DECIMOSEGUNDA. Contratos con terceros. La Concesionaria podrá celebrar contratos con terceros, en los que se estipule una contraprestación por el uso de la infraestructura concesionada, contando previamente al efecto, con la aprobación de la Secretaría, y los presentará a ésta para su registro dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización. En caso contrario los contratos que se celebren no surtirán sus efectos.

DECIMOTERCERA. Contraprestación. La Concesionaria pagará al Gobierno Federal el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, como contraprestación única por el uso y

aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas y en los términos del oficio que se precisa en el antecedente VIII, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El monto total anual del aprovechamiento, será equivalente al 7.5% del valor de los terrenos, áreas de agua e instalaciones concesionados, sin considerar para la determinación de dicho valor las áreas de agua concesionadas no ocupadas.
- II. El valor de las áreas de agua concesionadas se determinará conforme a un avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o algún perito valuador independiente registrado en la citada Comisión, o en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá practicar y ordenar el avalúo del inmueble concesionado considerados únicamente en sus condiciones originales sin incluir las mejoras o adiciones que se llegaren a efectuar por parte de la Concesionaria.
- IV. Cuando el avalúo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea superior en 20% o más al valor del avalúo empleado por la Concesionaria, para enterar el aprovechamiento establecido en esta condición, deberá pagar la diferencia que corresponda, conforme se señala a continuación:
 - a) La diferencia será aquella que resulte de restar al aprovechamiento establecido en esta condición, calculado a partir del valor del inmueble, resultante de avalúo practicado y ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el efectivamente pagado por la Concesionaria;
 - b) Esta diferencia deberá ser enterada con la correspondiente actualización y recargos desde la fecha en que se causó el pago de la misma, y
 - c) La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la actualización de las contribuciones y, los recargos por mora, se calcularán según lo establecido en el artículo 21 de dicho ordenamiento, para la causación de recargos para las contribuciones.
- V. El área de agua concesionada ocupada, comprende la superficie sobre la que se encuentran las instalaciones construidas de carácter permanente y temporal para el apoyo de la navegación, obras de protección, las áreas de atraque y muelle, destinadas a la atención de las embarcaciones, y las áreas urbanizadas para las personas y vehículos que hagan uso de las instalaciones;
- VI. El valor comercial del área de agua concesionada ocupada será equivalente al promedio del valor de los terrenos a cargo de la Concesionaria o del terreno aledaño de mayor valor comercial, si no tuviera terrenos bajo su cargo.
- VII. Cada cinco años, como máximo, se practicará un nuevo avalúo, el cual únicamente considerará la infraestructura concesionada en sus condiciones originales sin incluir las mejoras y adiciones que se llegaran a efectuar por parte de la Concesionaria, durante la vigencia de la concesión.
- VIII. El monto del avalúo debe actualizarse anualmente con la fórmula a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- IX. El costo del avalúo será pagado por la Concesionaria y, en ningún caso, será acreditable el pago de la contraprestación.
- X. El dictamen de los avalúos se exhibirá ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que le sea entregado a la Concesionaria.
- XI. El aprovechamiento se causará mensualmente y será cubierto mediante pagos que se efectuarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel mes en que se cause, por una cantidad equivalente a un doceavo del monto total anual de la contraprestación correspondiente.
- XII. La Concesionaria podrá optar por realizar el pago del aprovechamiento respecto de todo el ejercicio, en la primera declaración mensual y posteriormente presentar la declaración anual del ejercicio correspondiente o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en la fracción anterior.
- XIII. En el caso de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, la Concesionaria está obligada a cubrir la actualización y recargos correspondientes, por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la

actualización de las contribuciones y, los recargos por mora, se calcularán según lo establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento para la causación de recargos para las contribuciones.

- XIV.** El aprovechamiento podrá ser objeto de modificación, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XV.** El aprovechamiento está en función del valor del área de agua ocupada, independientemente de que la Concesionaria esté en operación.
- XVI.** Los aprovechamientos tendrán que ser enterados a través de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilizando el formato 16, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2000.
- XVII.** La Concesionaria remitirá copia del comprobante de pago a la Dirección General de Puertos de la Secretaría por sí o por conducto de la Capitanía de Puerto correspondiente y a la Dirección General Adjunta de Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la unidad que al efecto se determine, de manera inmediata una vez que se efectúe.
- XVIII.** El aprovechamiento será independiente del pago que la Concesionaria debe efectuar al Gobierno Federal con motivo de la diversa concesión o permiso que le haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la dependencia que la sustituya, respecto de la zona federal marítimo-terrestre.

DECIMOCUARTA. Obligaciones fiscales. Independientemente de la contraprestación establecida en la condición anterior, la Concesionaria pagará a la Federación los derechos de otorgamiento, registro, aprovechamientos y cualesquiera obligaciones de carácter fiscal que establezcan las leyes aplicables. El pago de los derechos de otorgamiento de esta Concesión, lo acreditará la Concesionaria en el momento de suscribir y recibir el presente título, las demás obligaciones fiscales, las acreditará la Concesionaria ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los pagos.

Asimismo, la Concesionaria se obliga a pagar los derechos por la determinación del señalamiento marítimo de conformidad con lo establecido en el artículo 169-A de la Ley Federal de Derechos o la disposición que rija en su momento.

No se autorizará trámite alguno, si la Concesionaria se abstiene de acreditar ante la Secretaría el cumplimiento puntual de cada una de las obligaciones fiscales a su cargo que derivan del presente título y, en su caso, los importes que resulten por aplicar los factores de actualización y recargos que prevén los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

DECIMOQUINTA. Verificación. La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias.

Para tales efectos, la Concesionaria deberá dar las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría, quienes intervendrán en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo mismo se observará cuando se trate de la intervención de las unidades de verificación a que se refiere la Ley de Puertos y su Reglamento, en cuyo caso, los gastos de verificación serán cubiertos por la Concesionaria.

DECIMOSEXTA. Información estadística y contable. La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios en las áreas concesionadas, incluidos los relativos a volumen y frecuencia de las operaciones, indicadores de eficiencia y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria, en todo tiempo, la información contable que al efecto requiera.

DECIMOSEPTIMA. Procedimiento administrativo de ejecución. La Concesionaria se someterá al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal derivadas de la presente Concesión, sin perjuicio de que la Secretaría ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

DECIMOCTAVA. Derechos reales. Esta Concesión no crea a favor de la Concesionaria derechos reales, ni le confiere acción posesoria provisional o definitiva sobre los bienes concesionados.

DECIMONOVENA. Gravámenes. La Concesionaria podrá constituir gravámenes en favor de terceros, siempre que no sean gobiernos o estados extranjeros, sobre las obras e instalaciones materia de la presente Concesión, en los términos del artículo 31 de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán gravarse los bienes de dominio público de la Federación, que se confieren a la Concesionaria para su uso y aprovechamiento o los que pasen al dominio de la Nación de acuerdo con el artículo 36 del preindicado ordenamiento.

VIGÉSIMA. Substitución por contrato de cesión parcial de derechos. En caso de que la Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana, concesión para la administración portuaria integral, que comprenda los bienes materiales de este título, la Concesionaria deberá celebrar con aquélla un contrato de cesión parcial de derechos, mismo que substituirá a la presente Concesión y deberá otorgarse dentro de noventa días naturales a partir de la fecha en que inicie operaciones la citada sociedad.

En el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos que se adquieran bajo este título, así como los plazos, condiciones y contraprestación que haya fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, que deberá pagar la Concesionaria a la administración portuaria integral.

VIGESIMOPRIMERA. Periodo de vigencia. La presente Concesión estará vigente por diez años, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

La Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que la Concesionaria continúe ocupando el área y cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

VIGESIMOSEGUNDA. Terminación. La presente Concesión terminará en cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 32 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOTERCERA. Causas de revocación. El presente título podrá ser revocado mediante declaración administrativa que emita la Secretaría, en los términos del artículo 34 de la Ley de Puertos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. No cumplir con el objeto, obligaciones y condiciones establecidas en el presente título;
- II. No ejercer los derechos conferidos en la presente Concesión durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Interrumpir la operación total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de su operación;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VI. Ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización previa y por escrito de la Secretaría;
- VII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes concesionados a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios;
- VIII. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados o no presentar el informe anual de conservación y mantenimiento en el término previsto en este título;
- IX. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los bienes concesionados, sin autorización de la Secretaría;
- X. No cubrir puntualmente al Gobierno Federal la contraprestación o incumplir las obligaciones fiscales establecidas en este título;
- XI. No otorgar o no mantener en vigor y actualizada la garantía de cumplimiento de esta Concesión o los seguros a que se refiere este título;

- XII.** Incumplir las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente, en particular por lo que se refiere a las áreas naturales protegidas y parques marinos nacionales;
- XIII.** No ejecutar las obras concesionadas dentro del plazo previsto en el programa y el calendario correspondientes;
- XIV.** No obtener la aprobación correspondiente al proyecto ejecutivo presentado o no obtener y mantener en vigor los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran para la ejecución y operación de las obras concesionadas;
- XV.** Dar a los bienes objeto de la concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;
- XVI.** No mantener en vigor la concesión o permiso de zona federal marítimo-terrestre que involucra el presente título, y
- XVII.** Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas aplicables.

VIGESIMOCUARTA. Reversión. Al concluir la vigencia o en caso de revocación de esta Concesión, los bienes de dominio público concesionados revertirán a la Federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libres de gravámenes, responsabilidades o limitaciones.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, la Concesionaria entregará a la Secretaría los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia de la Concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, la Secretaría tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir la Concesionaria conforme a los artículos 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIGESIMOQUINTA. Transferencia de dominio. Las construcciones e instalaciones portuarias que ejecute la Concesionaria en virtud de la presente Concesión, se consideran de su propiedad durante la vigencia de esta última. Pero al término de la cual, inclusive, por revocación, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

VIGESIMOSEXTA. Obras no útiles. Al término de la vigencia de la presente Concesión, la Concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y, por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

Las obras e instalaciones que se ejecuten en el área concesionada, sin autorización de la Secretaría, se perderán en beneficio de la Nación.

VIGESIMOSEPTIMA. Notificación. Cualesquiera diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en este título, se entenderán válidas y eficaces si se practican en el domicilio de la Concesionaria que se precisa en el capítulo de antecedentes, en tanto no dé conocimiento a la Secretaría de manera fehaciente, de que hubiese cambiado de domicilio.

La Concesionaria acepta que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas se realicen mediante oficio entregado por mensajero, correo certificado con acuse de recibo, telefax, instructivo, medio de comunicación electrónica o cualquier otro medio de comprobación fehaciente, en los términos prescritos por los artículos 35 fracción II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIGESIMOCTAVA. Legislación aplicable. La presente Concesión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables vigentes.

Para el evento de que las disposiciones variaren de cualquier manera en el futuro, la Concesionaria acepta que sus derechos y obligaciones se regirán por los nuevos preceptos, desde el momento en que entren en vigor y que el contenido del presente título, se entenderá reformado en el sentido de los mismos, sin necesidad de que la Secretaría modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente.

VIGESIMONOVENA. Revisión de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente título, podrán revisarse y modificarse cuando se dé el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición anterior, cuando se solicite prórroga de la concesión, ampliación de la misma, derogación o modificación de la ley aplicable o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento que es objeto de la concesión.

TRIGESIMA. Publicación. La Concesionaria deberá tramitar a su costa, la publicación de la presente Concesión en el **Diario Oficial de la Federación** y acreditarlo fehacientemente ante la Secretaría, dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de este título.

TRIGESIMOPRIMERA. Jurisdicción. Para las controversias que no correspondan resolver administrativamente a la Secretaría respecto de la presente Concesión, la Concesionaria se someterá a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

TRIGESIMOSEGUNDA. Aceptación. La firma de esta Concesión por parte de la Concesionaria, implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

Se firma este título por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Apoderado Legal, **Alexandro Picón Omaña.**- Rúbrica.

(R.- 188600)

NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2003, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.

- Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte: Terrestre; Aéreo; Marítimo y Puertos.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SCT/2003, LISTADO DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre y de Transporte Aéreo, conjuntamente con CESAR PATRICIO REYES ROEL, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, VI, IX, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III, V, XIII, XVI y XVII; 41 y 43 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 7o. fracción V, 39 y 63 de la Ley de Navegación; 1o. y 6o. fracciones III y V de la Ley de Aviación Civil; 1o. y 17 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que para efectos de seguridad y eficiencia, es necesario establecer para los diferentes modos de transporte, uniformidad en la Designación Oficial de los materiales y sustancias peligrosas, su correspondiente número UN, la clase de riesgo y el tipo de envase y embalaje, así como sus disposiciones especiales.

Que como resultado de los compromisos derivados del TLC entre México, Estados Unidos y Canadá, en el capítulo IX "Medidas Relativas a Normalización", artículo 905 "Uso de Normas Internacionales", se establece que cada parte utilizará como base para sus propias medidas, en lo que a transporte se refiere, las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, Regulación Modelo, para el Transporte de Mercancías Peligrosas.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, el 7 de febrero de 2003 se publicó, para comentarios del público en general, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SCT/2002, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.

Que previa aprobación de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre, Transporte Aéreo y Transporte Marítimo y Puertos, se tiene a bien expedir la Norma Oficial Mexicana NOM- 002-SCT/2003, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.

México, D.F., a los dos días del mes de octubre de dos mil tres.- El Presidente de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre y Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **César Patricio Reyes Roel**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SCT/2003, LISTADO DE LAS SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE TARIFAS, TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA

DIRECCION GENERAL DE GESTION INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

SECRETARIA DE ENERGIA

COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS

DIRECCION GENERAL DE GAS LP

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

PETROLEOS MEXICANOS

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C.
ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C.
ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMATICOS, A.C.
ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.
NACIONAL DE CARROCERIAS, S.A. DE C.V.
GRUPO INTERMEX
DUPONT DE MEXICO, S.A. DE C.V.
GRUPO INDUSTRIAL RESISTOL
DESC CORPORATIVO, S.A. DE C.V.
GRUPO TMM, S.A.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación y designación de las sustancias y materiales peligrosos
6. Tablas anexas a la Norma
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas y lineamientos internacionales
9. Vigilancia
10. Observancia
11. Sanciones
12. Vigencia
13. Transitorios

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo identificar y clasificar las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, de acuerdo a su clase, división de riesgo, riesgo secundario, número asignado por la Organización de las Naciones Unidas, así como las disposiciones especiales a que deberá sujetarse su transporte y el método de envase y embalaje.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria, dentro de la esfera de sus responsabilidades, para los expedidores, transportistas y destinatarios de las sustancias y materiales peligrosos, transportados por las vías generales de comunicación terrestre, aérea y marítima.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas, o las que las sustituyan:

NOM-052-ECOL/93	QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, EL LISTADO DE LOS MISMOS Y LOS LIMITES QUE HACEN A UN RESIDUO PELIGROSO POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE.
-----------------	---

NOM-053-ECOL/93	QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA PRUEBA DE EXTRACCION PARA DETERMINAR LOS CONSTITUYENTES QUE HACEN A UN RESIDUO PELIGROSO POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE.
NOM-054-ECOL/93	QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS O MAS RESIDUOS CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS POR LA NOM-CRP-001-ECOL.

4. Definiciones

Substancia peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Material peligroso.- Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades.

GE.- Grupo de envase y embalaje.

Expedidor.- Persona física o moral que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de transporte de materiales peligrosos.

Transportista.- Autotransportista, empresa ferroviaria, marítima y aérea.

Destinatario.- Persona física o moral receptora de materiales peligrosos.

Los términos y definiciones que no estén contenidos en este punto y que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidas en los términos que señalen las leyes, reglamentos, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales, ratificados por el Gobierno de México.

5. Clasificación y designación oficial de transporte de las sustancias y materiales peligrosos

Para la identificación de las sustancias y materiales peligrosos por su clase de riesgo o división, número UN asignado por la Organización de las Naciones Unidas, riesgos secundarios inherentes, así como las disposiciones especiales a las que debe sujetarse su transporte, el grupo y método de envase y embalaje que deben utilizarse, se realizará conforme a lo que se establece en las tablas 1 y 2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

En el caso de que la designación oficial del transporte de una sustancia o material peligroso no esté expresamente considerada en las tablas 1 y 2 de esta Norma, el expedidor hará la clasificación retomando las designaciones genéricas enlistadas en la tabla 4 de esta misma Norma, considerando para tal efecto las características de peligrosidad predominantes de la sustancia o material de que se trate, para lo cual y de considerarlo conveniente podrá remitirse a la Hoja de Datos de Seguridad de las Sustancias o Materiales Peligrosos o bien a través de laboratorio de prueba aprobado y acreditado.

5.1 Disposiciones generales

5.1.1 Las tablas 1 y 2 de la presente Norma Oficial Mexicana, no son exhaustivas, incluyen únicamente las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados. Las tablas se irán completando con la finalidad de integrar hasta donde sea posible, todas las sustancias y materiales peligrosos que por su importancia comercial, se transportan con mayor frecuencia, lo cual se realizará a través de una modificación a la Norma, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, y conforme a las modificaciones y actualizaciones de la última edición de la Organización de las Naciones Unidas, Reglamentación Modelo, Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas.

5.1.2 La sustancia o material que figure expresamente por su nombre en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos, se transportará de conformidad con las disposiciones establecidas para esa sustancia o material. Para efectuar el transporte de sustancias y/o materiales peligrosos, que no están expresamente mencionados en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos, debe utilizarse un rubro "genérico" que contenga la indicación de "no especificados(as) en otra parte" (N.E.P.). La sustancia o material de que se trate, sólo podrá transportarse cuando se hayan determinado sus propiedades físico-químicas intrínsecas de peligrosidad, después de lo cual se clasificará conforme a las definiciones y criterios de prueba de

las clases de riesgo, utilizando, entre los nombres que figuran en las Listas de esta Norma, el que más adecuadamente la describa. El propio expedidor procederá a la clasificación de sus sustancias y materiales peligrosos, o bien mediante el resultado de laboratorio de pruebas acreditado garantizará, que dichas sustancias o materiales no satisfacen los parámetros para ser considerados como tales. Una vez determinada la clase a que pertenece la sustancia o material peligroso, se deberá cumplir con todos los requisitos que para la expedición y el transporte se establecen en la reglamentación respectiva.

5.1.3 Las sustancias o materiales que se presume, tienen características explosivas, deberán considerarse primeramente incluirlas en la clase 1. Algunos epígrafes colectivos pueden ser del tipo genérico o "no especificado en otra parte", siempre que se garantice la seguridad tanto excluyendo del transporte en condiciones normales a las sustancias o materiales extremadamente peligrosos, como teniendo en cuenta todos los riesgos secundarios que puedan presentar alguna sustancia o material.

5.1.4 Las listas de sustancias y materiales peligrosos, no incluyen sustancias y materiales que su transporte está prohibido o controlado, en determinados modos de transporte, en parte porque sería imposible contar con una lista exhaustiva. Sin embargo, el hecho de que una sustancia o material no se precise en las Listas de Materiales Peligrosos, en las cuales incluyen a las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, no debe ser considerada que su transportación puede efectuarse sin restricciones, toda vez que la inestabilidad propia de ciertas sustancias o materiales puede entrañar diversos riesgos, por ejemplo de explosión, de polimerización con fuerte desprendimiento de calor o liberación de gases tóxicos, los cuales en su mayoría pueden evitarse mediante la utilización de envases y embalajes apropiados o bien mediante procedimientos de dilución, estabilización, adición de algún inhibidor, refrigeración u otras disposiciones especiales de precaución. En estos casos se procederá de acuerdo al punto 5.1.2 de esta Norma.

5.1.5 Cuando en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos se prescriban medidas de precaución para una sustancia o un material determinado (por ejemplo, que estén "estabilizados" o "contengan un determinado porcentaje (%) de agua o de flemador"), esa sustancia o material normalmente no se podrá transportar, si no se han tomado tales medidas, a menos que el material aparezca indicado en otra parte (por ejemplo, en la clase 1), sin ninguna indicación relativa a medidas de precaución o con la indicación de medidas diferentes.

5.2 Designación oficial de transporte

5.2.1 La designación oficial de transporte es la parte de la denominación que mejor describa a las sustancias y materiales peligrosos, y que aparece en letras mayúsculas en la Lista de Sustancias y Materiales Peligrosos en algunos casos con cifras, letras griegas o los prefijos "sec", "terc", m, n, o, p, que forman parte integrante de la designación. A veces se precisa entre paréntesis otra designación oficial de transporte a continuación de la designación principal, por ejemplo: ETANOL (ALCOHOL ETILICO).

5.2.2 Las partes de una denominación que aparecen en letras minúsculas, no se consideran elementos de la designación oficial de transporte, salvo en el caso de las indicaciones "sec-", "terc-", "m-", "n-", "o-" y "p-".

5.2.3 Si hay conjunciones como "y" u "o" en minúsculas o si algunos elementos del nombre están separados por comas, no es necesario indicar ese nombre íntegramente en el documento de embarque o en las marcas de los envases y embalajes. Este es el caso, particularmente, cuando una combinación de varias denominaciones diferentes, figura con un solo número UN.

5.2.4 Los ejemplos siguientes muestran cómo debe elegirse la Designación Oficial de transporte en tales casos:

- a) UN 1057 ENCENDEDORES o RECARGAS DE ENCENDEDORES- Se considerará designación oficial de transporte, la más apropiada de las dos designaciones siguientes:
ENCENDEDORES
RECARGAS DE ENCENDEDORES
- b) UN 3207 COMPUESTO o SOLUCION o DISPERSION ORGANOMETALICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.* Como designación oficial de transporte, puede utilizarse la mejor de las combinaciones siguientes:
COMPUESTO ORGANOMETALICO QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.

SOLUCION ORGANOMETALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.

DISPERSION ORGANOMETALICA QUE REACCIONA CON EL AGUA, INFLAMABLE, N.E.P.

Complementando cada una de las denominaciones genéricas (N.E.P.), se añadirá a la designación oficial de transporte el nombre técnico del material, las denominaciones genéricas respecto de las cuales se considera necesario agregar ese dato tienen asignada en la columna 6 de la tabla 2 de la presente Norma la disposición especial 274, salvo que una ley nacional o un convenio internacional prohíban divulgarlo.

5.2.5 Cuando se asigne una denominación oficial de transporte a una sustancia o material peligrosos como una denominación genérica "N.E.P.", a las que se les ha asignado la disposición especial 274, deberá añadirse (inmediatamente después de la denominación genérica "N.E.P.") entre paréntesis el nombre técnico o nombre químico admitido u otro nombre que sea de uso corriente en manuales, publicaciones periódicas y textos científicos o técnicos. No se debe utilizar para este fin nombres comerciales. En el caso de los plaguicidas sólo podrán utilizarse el nombre común aprobado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) u otros de los nombres incluidos en la Clasificación Recomendada de Plaguicidas por Peligro y Guías para su Clasificación (Recommended Classification of Pesticides by Hazard and Guidelines to Classification) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), o en el Catálogo Único de Plaguicidas de la Comisión Intersecretarial para el Control y Uso de Plaguicidas Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST), o bien el o los nombres de las sustancias activas.

También pueden utilizarse expresiones adecuadas como "contiene" o "conteniendo" u otros calificativos como "mezcla", "solución", etc., así como el porcentaje del componente técnico, por ejemplo UN 1993 LIQUIDO INFLAMABLE N.E.P. (CONTIENE XILENO Y BENCENO), 3, GE II.

5.2.6 Cuando una mezcla de materiales peligrosos se describa con una de las "denominaciones genéricas" o "N.E.P." a las que se ha asignado la disposición especial 274, en la columna 6 de la tabla 2, de las Listas, Sustancias y Materiales Peligrosos, se indicarán entre paréntesis los dos componentes de riesgo predominante de la mezcla, lo anterior no aplica si cualquiera de los componentes de riesgo predominante es una sustancia controlada según una ley nacional o un convenio internacional que prohíba divulgarlos. Si una mezcla de materiales peligrosos tiene un compuesto que lleva una etiqueta de riesgo secundario, este compuesto deberá figurar como uno de los dos nombres técnicos que estén entre paréntesis.

Los ejemplos siguientes muestran cómo se debe elegir la designación oficial de transporte, junto con el nombre técnico, en el caso de los materiales que lleven la indicación "n.e.p.":

UN 2003 ALQUILOS DE METALES, N.E.P. (trimetilgalio).

UN 2902 PLAGUICIDA LIQUIDO, TOXICO, N.E.P. (drazoxolón).

5.2.7 La designación oficial de transporte puede utilizarse en singular o en plural, según sea el caso. Por otra parte, si forman parte de ella términos que delimitan su sentido, el orden de éstos en la documentación o en las marcas de los bultos es facultativo, por ejemplo: "FENILMERCURICOS, COMPUESTOS" puede figurar también como "COMPUESTOS FENILMERCURICOS".

5.2.8 Para los materiales de la clase 1 se pueden utilizar los nombres comerciales o militares que contengan la designación oficial de transporte, complementada con un texto descriptivo.

5.2.9 A menos que ya figure en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos en mayúsculas con su nombre expreso y, a causa del distinto estado físico de sus diversos isómeros, pueda ser un líquido o un sólido (por ejemplo: DINITROTOLUENOS LIQUIDOS; DINITROTOLUENOS SOLIDOS), se agregarán a las designaciones oficiales de transporte, los calificativos "LIQUIDO" o "SOLIDO" según sea el caso o "FUNDIDO", cuando una sustancia que es sólida se presenta para el transporte, en estado fundido (por ejemplo: ALQUILFENOL SOLIDO, N.E.P., FUNDIDO).

Salvo para las sustancias de reacción espontánea y los peróxidos orgánicos y a menos que ya figure el nombre en mayúsculas en la columna 2 de las listas de materiales peligrosos, se agregará la palabra "ESTABILIZADO", como parte de la designación oficial de transporte de una sustancia que sin estabilización, no sería factible transportarla debido a que puede reaccionar de manera peligrosa en las condiciones normales de transporte, ejemplo: "LIQUIDO TOXICO ORGANICO, N.E.P., ESTABILIZADO".

5.3 Mezclas y soluciones que contienen una sustancia peligrosa

5.3.1 Toda mezcla o solución que contenga una sustancia peligrosa expresamente mencionada en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos y una o varias sustancias no incluidas en las mismas, deberá ser tratada conforme a los requerimientos establecidos para las sustancias peligrosas, indicándose qué envase y embalaje es apropiado al estado físico de la mezcla o de la solución, a menos que:

- a) La mezcla o solución esté expresamente listada en la presente Norma;
- b) En el rubro consignado en la presente Norma que específicamente indique de manera explícita que la denominación se refiere únicamente a la sustancia o material puro;
- c) La clase de riesgo, el estado físico o el grupo de envase y embalaje de la solución o de la mezcla son distintos de los de la sustancia o material peligroso;
- d) Exista un cambio significativo en las medidas que hayan de adoptarse en situaciones de emergencia.

5.3.2 Para las soluciones y mezclas que se clasifiquen con arreglo a las disposiciones relativas a la sustancia peligrosa, se añadirá a la designación oficial de transporte, según sea el caso, la palabra "SOLUCION" o la palabra "MEZCLA", por ejemplo: "ACETONA EN SOLUCION". Asimismo debe indicarse la concentración de la solución o mezcla, por ejemplo, "ACETONA, SOLUCION AL 75%".

5.3.3 Las mezclas o soluciones que contengan una o varias sustancias expresamente mencionadas en las Listas de Sustancias y Materiales Peligrosos o clasificada en un rubro N.E.P. y una o varias sustancias no sujetas a las Reglamentaciones para el transporte de sustancias y materiales peligrosos, estará exenta de la aplicación de esta última si las características del riesgo de la mezcla o solución son tales que no satisfacen los criterios de ninguna clase o división (incluidos los criterios de experiencia humana).

5.4 Preponderancia de las características de los riesgos

- a) La tabla 5 debe utilizarse como una guía para determinar la clase en que se debe incluir una sustancia o material, una mezcla o una solución que presente más de un riesgo, cuando éstas no aparezcan nombradas en el listado de sustancias y materiales peligrosos de la tabla 2.
- b) Para las sustancias o materiales que tengan riesgos múltiples y que no están listados específicamente por su designación oficial para el transporte, en la tabla 2, el más riguroso grupo de envase o embalaje indicado para el riesgo respectivo de las sustancias o materiales, tendrá prioridad sobre los otros grupos de envase o embalaje.
- c) La prioridad de las características de riesgo de los siguientes materiales o sustancias no se ha tomado en cuenta dentro de la tabla 5 de la preponderancia de riesgos, ya que sus características primarias siempre tendrán prioridad.
 - Sustancias y objetos de la Clase 1
 - Gases de la Clase 2
 - Sustancias de reacción espontánea y afines, y explosivos insensibilizados de la División 4.1
 - Sustancias pirofóricas de la División 4.2
 - Sustancias de la División 5.2
 - Sustancias de la División 6.1 toxicidad por inhalación con un grupo de envase y embalaje I, *
 - Sustancias de la División 6.2
 - Materiales de la Clase 7

* Excepto para las sustancias o mezclas que cumplan con los criterios de la Clase 8 teniendo una toxicidad por inhalación de polvos o vapores (CL₅₀ "concentración letal 50"), en el rango del grupo I de envase y embalaje, pero para la toxicidad a través de ingestión oral o contacto con la piel únicamente en el rango del grupo III, de envase y embalaje o menor, el cual debe ser asignado a la Clase 8.

5.4.1 En todos los documentos de embarque, deberá indicarse siempre, la denominación más específica aplicable a la sustancia o material peligroso.

6. Tablas anexas a la Norma

- Tabla 1: Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden alfabético.
- Tabla 2: Listado de Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden numérico.
- Tabla 3: Disposiciones Especiales Relativas a Substancias y Materiales Determinados.
- Tabla 4: Listado de Designaciones Oficiales de Transporte Genéricas o Correspondientes a Grupos de Substancias y Materiales no Especificados en Otra Parte.
- Tabla 5: Orden de Preponderancia de las Características de Riesgo (Clase de Riesgo y Grupo de Envase y Embalaje).
- Tabla 6: Listado de Substancias de Reacción Espontánea.

6.1 Indicaciones Generales de Consulta de la tabla 1

Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden alfabético, y se interpreta como sigue:

- a) Esta tabla no es un índice general de disposiciones, es una lista en orden alfabético de las substancias y materiales que están listados en orden numérico en la tabla 2 y está conformada por tres columnas que indican lo siguiente:

Primera Columna, detalla el nombre de la substancia o material.

Segunda Columna, indica la clase y división de riesgo a la que pertenece la substancia o material.

Tercera Columna, precisa el número que le ha asignado la Organización de las Naciones Unidas, a la substancia o material.

- b) Para establecer el orden alfabético no se tomaron en cuenta, aun cuando forman parte de la designación oficial de transporte, los elementos siguientes: números; nombres de las letras griegas, abreviaturas "sec" y "terc", y las letras "N" (nitrógeno); "n" (normal), "o" (orto), "m" (meta), "p" (para) y N.E.P. (no especificado en otra parte).
- c) El nombre de una substancia o material en letras mayúsculas constituye una designación oficial de transporte.
- d) El nombre de una substancia o material en letras mayúsculas seguido de la expresión "véase", constituye una designación oficial de transporte optativa o bien es parte de una designación oficial de transporte.
- e) Una denominación en letras minúsculas seguida de la expresión "véase", no es una designación oficial de transporte, sino un sinónimo.
- f) En una denominación que contenga una parte expresada en letras mayúsculas y otra en minúsculas, se entenderá que esta última no forma parte de la designación oficial de transporte.
- g) La designación oficial de la substancia o material puede ser usada en singular o plural, como sea más apropiado para los propósitos de documentación del embarque y el marcado del envase o embalaje.

6.2 Indicaciones Generales de Consulta de la Tabla 2

La tabla 2 Listado de Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por orden numérico, está dividida en 11 columnas que indican lo siguiente:

Columna 1:	"No. UN": contiene el número de serie asignado a la substancia o material en el sistema de las Naciones Unidas.
Columna 2:	"Nombre y descripción": se indica la designación oficial de transporte, en letras mayúsculas, a veces seguida de un texto descriptivo que figura en minúsculas. Las designaciones oficiales de transporte pueden darse en plural cuando existen isómeros de la misma clasificación. Los hidratos de substancias orgánicas pueden estar incluidos, según sea el caso, bajo la designación oficial de transporte de la substancia anhidra.

Columna 3:	"Clase o división": precisa la clase o división y, en el caso de la clase 1, el grupo de compatibilidad asignado al material o sustancia conforme al sistema de clasificación descrito en el apartado 5.
Columna 4:	"Riesgo secundario": esta columna contiene el número de clase o de división de los riesgos secundarios importantes que se hayan determinado, aplicando el sistema de clasificación descrito en el apartado 5.
Columna 5:	"Grupo de envase/embalaje de las NU": detalla el número del grupo de envase y embalaje de las Naciones Unidas (I, II o III) asignado al material o sustancia. Si se indica más de un grupo para el rubro de que se trate, el grupo de envase y embalaje de la sustancia o del preparado que haya de transportarse, se determinará en función de sus propiedades, aplicando los criterios de clasificación establecidos en el apartado 5.
Columna 6:	"Disposiciones especiales": en ella figura un número que remite a las disposiciones especiales de la tabla 3, aplicables al material o a la sustancia. Las disposiciones especiales se aplican a todos los grupos de envase y embalaje autorizados para una sustancia o un material determinado, salvo que el texto indique claramente otra cosa.
Columna 7:	"Cantidades limitadas": se indica en esta columna la cantidad máxima por envase y embalaje interior autorizada para el transporte de la sustancia o material de que se trate, conforme a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT2, relativa a las cantidades limitadas. La palabra "Ninguna" en esta columna significa que no está permitido el transporte del material o sustancia al amparo de la Norma de cantidades limitadas.
Columna 8:	"Instrucciones de envase/embalaje": Esta columna contiene códigos alfanuméricos que hacen referencia a las correspondientes instrucciones de envase y embalaje. Las instrucciones en cuestión describen el método de envase y embalaje requerido, incluidos los recipientes intermedios a granel (RIG) y los grandes envases y embalajes que pueden utilizarse para el transporte de sustancias y materiales peligrosos. Un código que incluya la letra "P" hace referencia a las instrucciones de envase y embalaje aplicables a los envases y /embalajes descritos en la Norma respectiva a peróxidos orgánicos. Un código que incluya las letras "IBC" hace referencias a las instrucciones de envase y /embalaje aplicables a la utilización de RIG. Un código que incluya las letras "LP" hace referencias a las instrucciones de envase y embalaje para el uso de grandes envases y embalajes. Cuando no se señale un código específico, se considerará que la sustancia o material no está autorizada para el tipo de envase, y embalaje que podrían utilizarse en el marco de las instrucciones de embalaje y envasado que llevan ese código. Si en la columna figuran las letras N/R, quiere decir que no es necesario embalar y /envasar la sustancia o material en cuestión.
Columna 9:	"Disposiciones especiales de envase/embalaje": esta columna contiene claves alfanuméricas que remiten a las correspondientes disposiciones especiales de envase y embalaje de la Norma respectiva. En las instrucciones especiales de envase y embalaje se indican las disposiciones especiales de envase y embalaje (incluidos los RIG y los bultos voluminosos). Una disposición especial de envase y embalaje que incluya las letras "PP" indicará que hay una disposición especial aplicable al uso de las instrucciones de envase y embalaje que llevan el código E en la Norma respectiva. Una disposición especial de envase y embalaje que lleve la letra "B", se refiere a una disposición especial de envase y embalaje aplicable al uso de las instrucciones de envase y embalaje que llevan el código RIG en la Norma respectiva. Una disposición especial que incluya la letra "L", hace referencia a las disposiciones especiales de envase y embalaje aplicables a las instrucciones de envase y embalaje que llevan el código "LP" en la Norma respectiva
Columna 10:	"Instrucción para cisternas portátiles": en esta columna figura un número precedido de la letra "C" que remite a la instrucción correspondiente de la Norma respectiva, que prescribe el tipo o los tipos de cisterna exigidos para el transporte de la sustancia o

	material en cisternas portátiles.
Columna 11:	"Disposiciones especiales para las cisternas portátiles": se indica en esta columna un número precedido de las letras "CP", que remite a las disposiciones especiales que se aplican al transporte de la sustancia o material en cisternas portátiles

6.2.1 Abreviaturas y símbolos

En la Lista de Materiales Peligrosos se utilizan las siguientes abreviaturas o símbolos con los significados que a continuación se indican:

Abreviatura	Columna	Significado
N.E.P.	2	No especificado(a) en otra parte.
†	2	Rubro respecto del que es posible consultar una explicación más detallada para su aplicación.

6.3 Indicaciones Generales de Consulta de la tabla 3

Disposiciones Especiales Relativas a Sustancias y Materiales Determinados.

- a) Las disposiciones especiales relativas a las sustancias o materiales determinados, se indican en la tabla 3, estas disposiciones se identifican por números arábigos y no necesariamente se encuentran en orden numérico.

6.4 Indicaciones generales de consulta de la tabla 4

Listado de Designaciones Oficiales de Transporte, Genéricas o Correspondientes a Grupos de Sustancias y Materiales no Especificados en Otra Parte.

- a) Las sustancias o materiales que no figuren con su nombre expreso en las disposiciones de la tabla 2, deberán ser clasificados conforme a lo indicado en el apartado 5 de esta Norma, determinando como designación oficial de transporte la denominación que, de entre las que se enumeran en dicho listado, mejor identifique a la sustancia o material de que se trate, así pues, los nombres de la Tabla 2 que describen la sustancia o material, deben ser usados como el nombre de embarque de la sustancia o material peligroso en cuestión.
- b) La lista además de los rubros genéricos principales dados en la Tabla 2 contempla todas las denominaciones correspondientes a grupos de sustancias "no especificado en otra parte".

6.4.1 En esta lista los nombres genéricos o N.E.P. están agrupados de acuerdo a su clase o división de riesgo y dentro de cada clase de riesgo o división, los nombres han sido colocados dentro de tres grupos como sigue:

- Denominaciones específicas, que cubren un grupo de sustancias o materiales de determinadas características químicas o técnicas.
- Denominaciones para plaguicidas de la Clase 3 y División 6.1, y
- Denominaciones generales, correspondientes a grupos de sustancias o materiales que tienen una o más propiedades peligrosas en general.

6.5 Indicaciones generales de consulta de la tabla 5

La tabla 5, Orden de Preponderancia de las Características de Riesgo, se debe utilizar para determinar la clase en que se debe incluir una sustancia o material, una mezcla o una solución que presente más de un riesgo, cuando tal sustancia o material, mezcla o solución no está enumerada en las tablas 1 y 2 de esta Norma.

6.6 Indicaciones generales de consulta de la tabla 6

En esta tabla se ha determinado la clasificación por referencia a las sustancias técnicamente puras, salvo en los casos en que se indica una concentración inferior al 100% o cuando la concentración sea otra, podrán ser clasificadas las sustancias en forma diferente.

7. Bibliografía

- a) Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- b) Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, Duodécima Edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2001.
- c) Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG); Enmienda 29-96
- d) Anexo 18 al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional DOC 9284-AN/905 de las Instrucciones Técnicas para Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea OACI (1997-1998)

8. Concordancia con normas y lineamientos internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es equivalente con:

- a) Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, Duodécima Edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2001, Capítulo 3.1.
- b) Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), Enmienda 29-96;
- c) Anexo 18 al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional DOC. 9284-AN/905 de las Instrucciones Técnicas para Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea OACI (1997-1998).

9. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de las Direcciones Generales con injerencia, es la Autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

10. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en las Vías Generales de Comunicación para el Transporte de Substancias y Materiales Peligrosos, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento; Ley de Navegación y su Reglamento; Ley de Puertos y su Reglamento y en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y demás documentos internacionales signados por nuestro país para el transporte terrestre, aéreo y marítimo.

11. Sanciones

El incumplimiento de lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana será sancionado por esta Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento; Ley de Navegación y su Reglamento; Ley de Puertos y su Reglamento; Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

12. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

13. Transitorios

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana, sustituye a la NOM-002-SCT2/1994, Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de octubre de 1995.

SEGUNDO. Las columnas de la 8 a la 11 de la tabla 2 de esta Norma son ilustrativas, en tanto sean publicadas y actualizadas las normas oficiales mexicanas, respectivas. Pueden ser asimismo válidas para el comercio internacional.

(Continúa en la Segunda Sección)